



Bogotá D.C., junio 17 de 2025

**Señor(a)**

Anónimo Anónimo Anónimo  
No Registra

Email: anonimo@anonimo.com  
Bogota - D.C.

**REF:** Respuesta SDQS 2924032025 de 2025

Cordial saludo,

En atención al radicado del asunto, en el cual plantea la siguiente inquietud relacionada con el marco normativo vigente aplicable a bicicletas y motocicletas; esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Distrital 672 de 2018, emite la presente respuesta, resaltando que la misma corresponde a la revisión de los aspectos generales del marco normativo aplicable sin que se pretenda absolver casos concretos o aspectos particulares de la siguiente forma:

***“Solicito reglamentación para el uso de luces adelante y atrás, casco y pase para motos eléctricas y bicicletas son personas sin responsabilidad con su vida y sobre todo con la de los que atropellan especialmente en la noche porque no se ven (...).”***

**Respuesta:** En atención al interrogante planteado se precisa que, la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre de forma general es la disposición normativa que rige en todo el territorio nacional y que, **tiene por objeto, la regulación de la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito,** y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En consideración a lo anterior, el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, CNTT, define la **bicicleta** como “Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales.”. Adicionalmente el artículo 5.9.3 de la Resolución MT 160 de 2017 “Por la cual se reglamenta el registro y la circulación de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo y se dictan otras disposiciones.”, compilada en la Resolución MT 20223040045295 de 2022 define la **bicicleta de pedaleo asistido**, así: “Bicicleta equipada con un motor auxiliar con potencia nominal continua no superior a 0,35 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h, el peso nominal de una bicicleta asistida no deberá superar los 35 kg (...).”

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

1





A partir de lo anterior se indica que, el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, es la disposición normativa que de forma general regula la circulación de **bicicleteas y motocicletas** y el artículo 95 *ibídem*, modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016, corresponde a la disposición específica que regula el tránsito de bicicletas, artículos que preceptúan lo siguiente:

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo [69](#) de este código.*

**Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.**

**La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.**

**ARTÍCULO 95. Modificado por el art. 9, Ley 1811 de 2016. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS.** Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

2





1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos [60](#) y [68](#) del presente código.
2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.
- 5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.**

**Parágrafo 1.** Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

**Parágrafo 2.** La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y, o recreativas será de 25 km/h." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente en cuanto a la circulación de vehículos tipo motocicleta el artículo 96, modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022, de forma específica precisa lo siguiente:

**"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.**
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. **De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.**
- 4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.**
- 5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir**



**que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.**

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.” (Negrilla fuera de texto).

En este mismo sentido el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 20203040023385 de 2020 **“Por la cual se establecen las condiciones mínimas de uso del casco protector para los conductores y acompañantes de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros, cuatrimotor y se dictan otras disposiciones.”**, compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022, se pronunció sobre las condiciones mínimas que se deben observar en el uso del casco protector para conductores y acompañantes de vehículos tipo motocicletas.

**Concluyendo se indica que, las disposiciones normativas relacionadas previamente regulan tanto el uso del casco para las bicicletas como para motocicletas, igualmente, lo correspondiente al uso de luces delanteras y traseras en los citados vehículos citados, situación por la cual no se hace necesario la expedición de otras normas que regulen esta misma materia.**

En cuanto a la licencia de conducción “pase”, el CNTT, en su artículo 2° la define como *“Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.”*. En este mismo sentido la Resolución 20223040045295 de 2022, establece las categorías para este documento de la siguiente forma:

**“Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular.** Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

**A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.**

**A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.**

**B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.**

**B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.**

**B3 Para la conducción de vehículos articulados.**

**Parágrafo 1.** Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.” (Negrilla fuera de texto).

En consideración a lo expuesto es claro que para la conducción de los vehículos tipo motocicleta se encuentra previsto la exigencia de la licencia de conducción, para lo cual se requerirán las categorías que le apliquen enunciada anteriormente.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

4





Por último, existe otra tipología vehicular definida en el artículo 5.9.3. de la Resolución MT 160 de 2017 “Por la cual se reglamenta el registro y la circulación de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo y se dictan otras disposiciones.”, compilada en la Resolución MT 20223040045295 de 2022, como motociclo, ciclomotor o Moped, así: “Vehículo automotor de dos (2) ruedas, provisto de un motor de combustión interna, eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, de cilindraje no superior a 50 cm<sup>3</sup> si es de combustión interna ni potencia nominal superior a 4 kW si es eléctrico.”

En atención a esta última tipología vehicular se indica que, los artículos 5.9.2.1 y 5.9.2.2 establece que para la circulación de los vehículos descritos es necesario cumplir con lo siguiente requisitos:

**“Artículo 5.9.2.1. Tránsito.** Sin perjuicio de las condiciones de circulación determinadas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1811 de 2016, los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, sólo podrán movilizarse por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, cumpliendo con las condiciones aquí establecidas:

- 1. Deberán circular en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Lo cual incluye entre otros, dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que refleje luz roja, direccionales, espejos retrovisores, placa y señal acústica.**
2. Deben transitar por el centro del respectivo carril.
3. No podrán transitar sobre las aceras o andenes, ciclovías, ciclorrutas o cualquier tipo de ciclo infraestructura y lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones o bicicletas, ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
- 4. Los conductores y acompañantes deberán en todo caso transitar portando casco conforme a la reglamentación existente en términos de calidad y durabilidad de cascos para motociclistas.**
5. Después de las 18:00 y antes de las 06:00 o cuando las condiciones de visibilidad lo ameriten, los conductores y acompañantes deberán portar chaleco refractivo.
6. Licencia de Tránsito del vehículo.
7. Seguro obligatorio (SOAT).
8. Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.

**Parágrafo 1.** Los numerales 4 y 5 del presente artículo aplicarán exclusivamente para los vehículos automotores tipo ciclomotor y tricimoto de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía.

**Parágrafo 2.** Los numerales 6, 7 y 8 del presente artículo, aplicarán exclusivamente para los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, que ingresen al país o que hayan sido fabricados en el país con posterioridad al 2 de febrero de 2017.

(Resolución 160 de 2017, artículo 8)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

5





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DNC  
202552007811251

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

**Artículo 5.9.2.2. Licencia de conducción. Los conductores de los vehículos tipo ciclomotor o tricimotor deberán contar con licencia de conducción como mínimo de la categoría A1, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1500 de 2005 o la norma que la modifique, derogue o sustituya.”**

En atención a lo indicado anteriormente se precisa que, para la conducción de los vehículos tipo motociclo, ciclomotor o Moped, se encuentra también reglamentado lo correspondiente a las luces delanteras y traseras del vehículo, el uso del casco y la necesidad de contar con licencia de conducción para la operación del vehículo.

En los anteriores términos se emite respuesta a las inquietudes planteadas en su petición.

Cordialmente,

**Natalia Catalina Cogollo Uyaban**  
Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 17-06-2025 06:33 PM

Elaboró: Claudia Durán Sánchez-Dirección De Normatividad Y Conceptos

6

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**PA01-PR15-MD01 V4.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*